

LEY XXIII.

D. Felipe II, Ordenanza 11 de 1579.

Que haya libro de remates de lo que se vendiere.

Han de tener nuestros oficiales otro libro que se intitule. *Remates de la real hacienda que se vende en almoneda pública*, en el cual asienten los remates que en cualquier forma se hicieren de los tributos de nuestra real hacienda, y de todo lo demás que nos perteneciere, y la parte firme en este libro los que hiciere, y asimismo nuestra justicia mayor, oficiales y escribanos ante quien se remataren: y este libro esté en el archivo de nuestra contaduría, donde se quintare y estuviere la sala de nuestra caja real, para que por él despues se pueda comprobar el cargo.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que haya dos libros de data de libranzas.

Ordenamos que en todas nuestras cajas haya dos libros que se intitulen: *Data donde se asientan las libranzas que se pagan de la real hacienda*, en los cuales se ponga razon breve de las personas que reciben, y causa por qué se pagan: en el uno han de firmar todos nuestros oficiales, y ha de estar dentro de la caja: y el otro á cargo del escribano de nuestra real hacienda, que tenga particular enidado de escribir todas las libranzas, para que se pueda comprobar con el otro libro lo que se pagare ó sacare, y las partidas se pasarán luego al libro comun y general.

LEY XXV.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que haya libro en que el contador asiente los libramientos á la letra.

Mandamos que todos nuestros contadores tengan libro separado en que asienten á la letra los libramientos que se pagaren de nuestra real hacienda, cada género por su parte, para descargo del tesorero, y que cuando conenga se pueda averiguar la data con este libro y el que tuviere el tesorero, y no pueda intervenir fraude.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí.

Que cada oficial tenga un libro de memorias y el escribano otro.

Tendrá cada uno de nuestros oficiales un libro intitulado *De Memorias*, donde asienten lo que en cualquier forma entrare en la caja, con dia, mes y año, y relacion clara y distinta de la razon y causa por qué se introduce en ella, firmando todos al fin de cada partida uno y otro libro, para que se puedan comprobar con otro semejante que ha de tener el escribano de nuestra real hacienda, que ha de asistir cuando se abriere la caja, y dar fé de lo que en ella se enterare; y en él han de firmar el tesorero y escribano lo que cada dia se recibiere.

LEY XXVII.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572.

Que el tesorero tenga libro especial en que se haga cargo.

El tesorero tenga libro separado donde se

asiente y se le haga cargo por el contador de lo que recibiere ó viniere á su poder por los derechos que nos pertenecieren y se hubieren de cobrar en la ciudad ó puerto donde estuviere la caja, poniendo y declarando cada cosa específicamente en partida distinta, las personas que pagan, y cuándo se reciben.

LEY XXVIII.

El mismo, Ordenanza 14 de 1579.

Que haya libro de acuerdo y le tenga el contador; y forma de resolver en casos de discordia.

Tendrán nuestros oficiales reales otro libro grande encuadrado, que se intitule: *Libro de acuerdo de hacienda real*, y ha de estar en poder del contador, donde se asienten todos los acuerdos y resoluciones tocantes á nuestra real hacienda y su buena administracion, declarando especialmente lo que acordaron ó resolvieron, con dia, mes y año, por capítulos distintos; y si discordaren, lo comunicarán con el oidor mas antiguo donde hubiere audiencia, y si no la hubiere con el gobernador, corregidor ó justicia mayor, y se ejecutará lo acordado por la mayor parte: y lo que en otra forma se hiciere no pare perjuicio á nuestra real hacienda, é incurra cada oficial real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara y fisco.

LEY XXIX.

D. Felipe II allí.

Que tengan libro de comisiones para cobrar alcabalas.

Asimismo ha de haber otro libro donde asienten nuestros oficiales todas las comisiones que dieren para cobrar las alcabalas, y por él han de tomar cuenta á los receptores de lo que fuere á su cargo.

LEY XXX.

El mismo, Ordenanza 13 de 1579.

Que tengan libro donde copien las cédulas y despachos del rey.

Otro libro han de tener donde copien todas las instrucciones, cédulas y ordenanzas que para la administracion, cobranza y buen recaudo de nuestra real hacienda les mandáremos enviar, y en él asienten todas las respuestas que nos remitiesen, y lo que á ellas se les volviere á responder y hubiéremos proveído y ordenado, pena de quince mil maravedis para nuestra cámara todas las veces que sucediere no haber copiado cédula, carta ó respuesta nuestra.

LEY XXXI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de octubre de 1624. En el Pardo á 16 de enero de 1628.

Que los libros y papeles tocantes á la real Hacienda estén en un archivo.

Los libros, tasaciones, fianzas, cédulas reales y papeles tocantes á nuestra real hacienda, estén en un archivo en la sala de nuestra real caja, con tantas llaves cuantos fueren nuestros oficiales, si ya no estuviere expresamente ordenado que algunos estén dentro de la misma caja. Y mandamos que no se saquen de allí sino cuando fuere necesarios, y entonces se vean en la misma sala y archivo, y se saque la razon ó testimonios que conviniere; y esto se entien-

LEY XXXIV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid año de 1550. D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que todos los tribunales, jueces, cabildos y concejos, tengan y guarden esta Recopilacion y un libro de cédulas y despachos.

Mandamos que en cada una de nuestras audiencias, tribunales de cuentas, y ordinarios de hacienda, oficios de gobierno, archivos de la ciudad, villa ó lugar de las Indias é Islas, haya y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las cédulas y provisiones que despues se hubieren dado y despachado para el buen gobierno y administracion de justicia de nuestras audiencias, tribunales y juzgados se vayan asentando en un libro aparte, el cual esté dispuesto conforme á los libros, titulos y materias de esta recopilacion, guardando la misma orden, por haber parecido la mas conveniente, para que cese la confusion que puede ocasionar el desorden.

*Que los vireyes y presidentes tengan libro de repartimiento de indios, ley 62, tit. 3, lib. 3.**Libros que deben tener las audiencias reales para las materias de su cargo y real hacienda, ley 156 y siguientes, tit. 15, lib. 2, y especialmente las leyes 159 y 160 allí.**Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las iglesias, ley 34, tit. 5, lib. 6.**Que para excusar el fraude de los pesos largos del quinto se guarde lo que se dispone, y haya libro, ley 31, tit. 10 de este libro.*

da en los que pertenecieren solamente á la cuenta y razon de nuestra real hacienda que deben tener nuestros oficiales.

LEY XXXII.

D. Felipe III allí á 27 de febrero de 1620.

Que los libros y papeles de hacienda Real, no se saquen fuera de la caja.

Ordenamos y mandamos que ningun oficial real saque los libros y papeles generales y particulares que en alguna manera toquen á nuestra real hacienda fuera del archivo, caja real ni aposento del despacho, ni tenga su oficio de contador, tesorero, factor ó veedor donde los hubiéremos permitido fuera de nuestras casas reales, y que allí se junten todos en el tribunal al despacho ordinario, y todo lo demás que se ofreciere tocante á su oficio y obligacion (4).

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 17 de octubre de 1535.

Que las escrituras que se sacaren de la coja, se hagan volver por las justicias.

Mandamos que todas las cédulas, cartas y escrituras tocantes á nuestra real hacienda, estén siempre guardadas en la caja real, y que nuestros oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constare que han contravenido, el gobernador ó justicia mayor las haga volver y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

(4) Véase la nota á la ley 1.^a de este título y libro.**TÍTULO OCHO.**

De la administracion de la real hacienda.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 12 de junio de 1617. En San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

Que encarga la buena administracion de la real Hacienda y reformation de gastos.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y ministros de nuestra real hacienda que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio y aumento de todo cuanto á Nos pertenece en las provincias de sus gobiernos, y apliquen toda su atencion y diligencia al beneficio y labor de las minas, cobranza de nuestros derechos reales, y remision á estos reinos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones ni rezagos en ninguna cantidad de un año en otro, porque las faltas que se han experimentado, con ocasion de graves daños, no sufren tolerancia ni disimulacion, á que debemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos reinos, conviene la buena administracion y acrecentamiento

TOMO III.

to licito de nuestra real hacienda (que nos será muy agradable). Y encargamos á los vireyes y presidentes que en consideracion á que este es el nervio y espíritu que da vigor y ser al real estado, se junten con los contadores de cuentas, oficiales reales, ministros y personas que parecieren mas á propósito, para conseguir el fin, y procuren y traten de estas materias y reformation de gastos cuanto sea posible, para que por este medio y los demás que alcanzaren, sea nuestra real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir á las necesidades de nuestra monarquía, y guarden lo que está prevenido por la ley 55, tit. 3 y 17, tit. 14, lib. 3, y las demás que de esto tratan (1).

(1) El arrendamiento de Real Hacienda solo ha de ser por 4 ó 5 años. Cédula de Buen-Retiro á 2 de julio de 752.

La superintendencia general concedida á los vireyes en asientos y arrendamientos de rentas reales con inhibicion de las audiencias, se concedió en cédula de Buen-Retiro de 1.^o de julio de 752.

Y por cédula fecha en Madrid á 27 de agosto

LEY II.

D. Felipe II, ordenanza 43 de 1579.

Que los oficiales reales tengan la cuenta de la real Hacienda por miembros y géneros.

Nuestros oficiales tengan asentada y armada cuenta en los libros reales por menor, con división de miembros y géneros, como se practica en nuestra contaduría mayor de hacienda.

LEY III.

El mismo, ordenanza 40 de oficiales reales de 1579. *Que todo lo perteneciente al rey entre en la caja, con asistencia de los oficiales reales.*

Todo lo que se cobrarse y recibieren nuestros oficiales y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre y estaño, tributos de indios de nuestra real corona, diezmos y novenos, condenaciones de nuestra cámara, derechos de almojarifazgos y todos los demás contrabandos y descaminos á Nos aplicados, y cuanto nos tocara y perteneciere por cualquier causa ó razon, han de cobrar nuestros oficiales reales, y cargarse de ello en nuestros libros, poniéndolo dentro en nuestra caja, con asistencia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en la ley 11, tit. 6 de este libro, y los que dan otras prevenciones para la administración de nuestra real hacienda.

LEY IV.

El emperador D. Carlos á 18 de abril de 1550. Y á 10 de mayo de 1554. D. Felipe II á 9 de junio de 1574. D. Felipe III en Madrid á 9 de marzo de 1620.

Que la hacienda Real se cobre de contado, pena del cuatro tanto.

Ordenamos que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo y otros cualesquier que á Nos pertenezcan, sean obligados los oficiales reales á cobrarlos de contado, y ponerlos en las cajas de su cargo, pena de que si constare haber dejado alguna cantidad fiada, la pagaran con el cuatro tanto.

LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de octubre de 1573. *Que los oficiales reales procuren cobrar la mejor plata sin quiebra ni menos valor.*

Procuren nuestros oficiales reales recibir en la mejor plata que sea posible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales y las demás rentas y aprovechamientos de nuestro haber, de forma que no haya quiebra ni menos valor.

LEY VI.

El emperador D. Carlos en Monzon á 3 de junio de 1528.

Que las cobranzas se hagan sin perjuicio de la real Hacienda ni de particulares.

Lo que á Nos tocara y perteneciere por de 47 se concede á los vireyes del Perú conocimiento en todos los ramos de Real Hacienda por privilegiados que sean; de suerte que sea nula cualquier transacción, revisión ó sentencia que se pronunciare sin su conocimiento.

Y por otra de 30 de junio de 51 se amplía esta superintendencia general de Real Hacienda, con espresion de azogues, monedas, etc.; coincide con la misma, otra de 26 de febrero de 732.

cualesquier derechos, quintos, entradas, calvalgadas y rescates, hagan nuestros oficiales que se nos pague igualmente en las cosas que hubiere en su misma especie, como no sea en perjuicio de nuestra hacienda ni de otro tercero.

LEY VII.

D. Felipe II, ordenanza 31 de 1579.

Que las cobranzas y pagas sean en sus mismas especies.

Prohibimos y defendemos que nuestros oficiales por ninguna causa ni razon puedan en mucha ó poca cantidad reducir las pagas que de nuestra real hacienda se nos hicieren, ni las que de nuestras cajas se pagaren de una moneda en otra, y todo lo que á Nos perteneciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobranza en plata ensayada, y si en corriente, cobren en corriente por maravedis, de forma que siempre hayamos lo que derechamente se nos debiere; y asimismo se pague de nuestra caja á cada uno por maravedis, en el oro ó plata que se le debiere, y por la suerte y género de cada cosa, se haga el cargo ó descargo en los libros reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara cada vez que no lo cumplieren.

LEY VIII.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de junio de 1592.

Que los pesos que se debieren á la real Hacienda, se cobren por su justo valor.

Las pagas que se hacen á nuestra real hacienda, pagándose en reales, suelen recibirse computando cada peso ensayado á doce reales y medio, siendo su justo valor trece reales y cuartillo. Mandamos que se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre en plata ó en reales.

LEY IX.

El mismo en Badajoz á 2 de diciembre de 1580. En Lisboa á 24 de diciembre de 1581. D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 22 de noviembre de 1670. Y á 18 de enero de 1675.

Forma en que se han de hacer las pagas de salarios, y libranzas en barras por la cuenta de ensayado.

Habiéndose dudado por algunas personas sobre la forma en que se les habian de pagar las libranzas que por razon de empréstitos y otras causas se les habian dado en nuestras reales cajas de Panamá ocurrieron á nuestro consejo de Indias, con cuyo motivo fuimos servido de ordenar que se verificase la diferencia que habia en hacer las pagas en ensayado, que comunmente llaman malos maravedis, á satisfacerlas en reales, y qué interés podia haber en esto, y si los oficiales reales de Panamá recibian las barras por la misma cuenta que las entregaban, y en qué consistia esta diferencia: y si en la caja de la ciudad de los Reyes habia el mismo estilo, sobre lo cual pareció que por diferentes órdenes nuestras esta mandado que los salarios y libranzas en pesos ensayados se paguen contados á ciento y cuarenta y dos pesos de á nueve reales el ensayado, que viene á ser dar por cien pesos ensayados de á cuatro-

cientos y cincuenta maravedis, que es su valor ciento y cuarenta y dos pesos de á nueve reales, en que hay de diferencia en cada cien ensayados mil y quinientos y cuarenta y ocho maravedis: y que no solamente se hacia la paga de los salarios consignados en pesos ensayados en la dicha forma, sino los salarios que eran en maravedis, por cuya causa se habian mandado cobrar diferentes resultas de los vireyes, por la diferencia que ha habido de una paga á otra en lo tocante á sus salarios: y que tambien se hacia esto con todas las demás deudas que se debian en las cajas, no habiendo en ellas otro género de moneda que barras cuando llegaba el caso de contar el dicho ensayado á ciento y cuarenta y dos pesos de á nueve, porque habiendo otro género de moneda no se hacia esta cuenta para las pagas que no eran salarios, y esto se observaba en nuestra caja real de la ciudad de los Reyes y en las demás del reino. Y habiéndose reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion y acierto los informes que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar y mandamos que las libranzas y pagas de salarios que han de cobrar los ministros han de ser en barras de plata ensayada, dándoles por cada cien pesos ensayados, que han de haber, ciento y cuarenta y dos pesos de á nueve reales; y si llevaran mas cantidad se cobre luego de todos los susodichos y sus bienes, y entere y restituya en nuestras reales cajas, y así lo ejecuten y hagan ejecutar los vireyes y presidentes gobernadores, audiencias y todos los demás ministros, á los cuales en cualquier forma toca la cuenta, paga, distribución y entero de nuestra real hacienda, y reprendan y castiguen á los que hubieren contravenido. Y con especialidad ordenamos á nuestros contadores de cuentas que no pasen ni hagan buenas ningunas partidas de este género, y usen de su jurisdiccion como en todo lo demás concedido á sus officios, porque no se ha de hacer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y asimismo mandamos que todas las pagas en ensayados que entraren en las cajas reales y pertenecieren á nuestra real hacienda por cualesquier título ó causa, se hagan y paguen á Nos por su entero valor, considerado cada peso ensayado por cuatrocientos y cincuenta maravedis, sin reducirlos ni hacer otro género de cuenta, observándose por punto general todo lo referido en esta ley: tanto en lo que toca á salarios como á pagas de libranzas de empréstitos ó de otros cualesquier débitos que se hubieren de pagar de nuestras cajas reales, porque con ninguno se ha de hacer diferencia si no se previniere espresamente lo contrario: y en lo que toca á la paga de libranzas de los cabos de galeones y otras personas particulares que se despacharen sobre nuestra caja real de Panamá: Ordenamos y mandamos á nuestros oficiales de ella que en caso de no haber reales para satisfacerles, lo hagan en barras, contando el ensayado á ciento y cuarenta y tres pesos de á nueve, segun el corriente de ella, obligándose los librancistas á verificar haber vendido en estos reinos á com-

prador de plata las barras en que se les diere satisfaccion para que las libre, y por este medio se aseguren los derechos reales, y se excuse el extravio que de ellas se puede recelar, pues á esto no se pueden resistir los librancistas, y con estas prevenciones se resguarda la real hacienda, sin oponerse á la justa satisfaccion que se les debe dar de sus libranzas: y en caso que digan les es gravoso el traer las barras á estos reinos porque las distribuyen en Tierra-Firme en pagar á sus acreedores, les obligarán tambien á que las reciban á ciento y cuarenta y ocho pesos de á nueve el ensayado, ó al precio que comunmente corriere en la feria de Portobelo, respecto de que á lo mismo pagaran ellos á sus acreedores: estando advertidos que en todas las ocasiones de galeones han de remitir á nuestro consejo de Indias y casa de contratación de Sevilla, certificacion de las pagas que hicieren en barras, y á qué personas. Y porque conviene á nuestro real servicio, y buen cobro de nuestra real hacienda, es nuestra voluntad que así se guarde, cumpla y eecute.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de octubre de 1638.

Que los deudores paguen en los géneros que están obligados, y la satisfaccion sea maravedi por maravedi.

Mandamos que los deudores á nuestra real hacienda le paguen sus débitos en los géneros que estuvieren obligados, y que de esta forma los cobren nuestros oficiales; y si los deudores en barras no las tuvieren para pagar, satisfagan en reales maravedi por maravedi, considerándose cada peso ensayado á razon de cuatrocientos y cincuenta maravedis; y si no lo hicieren, se les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia.

LEY XI.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de julio de 1578. En Badajoz á 17 de octubre de 1580.

Que los oficiales reales se hagan cargo del oro por el valor que esta ley declara.

Ordenamos que de todos los pesos de oro que en nuestras cajas hubiere y á Nos pertenecieren, y cobraren nuestros oficiales, se hagan cargo en nuestros libros, á razon de quinientos y cincuenta y seis maravedis cada un peso de veinte y dos quilates y medio, y de veinte y cuatro maravedis y tres cuartos de maravedi por cada quilate de oro, que es el verdadero valor que tiene cada uno, sin embargo de cualquier orden y costumbre que se haya observado; y por este valor es nuestra voluntad se les haga cargo en las cuentas que dieren de pesos, pena de suspension de oficio y perdimiento de bienes al que lo contrario hiciere.

LEY XII.

D. Felipe II en Lisboa á 30 de noviembre de 1582.

Que los oficiales reales no reciban plata sino tuviere la ley que se declara, y envíen testimonio con ella.

Mandamos á nuestros oficiales que toda la plata que cobraren y pusieren en nuestra caja, así de quintos como de tributos, y cualesquier pagas, sea por lo menos de dos mil y doscien-

tos y diez maravedis de ley, y no la reciban de menos valor, y al tiempo que se empacare para remitirla, se halle presente un escribano que dé fe y testimonio de la ley que tuviere, y de las barras, planchas ó tejos en que viniere, y envíen el testimonio al presidente, y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, y otro tal dirigido á nuestro consejo de Indias, ordenando que todo venga en barras, planchas ó tejos, y no en pedazos menudos.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de julio de 1620.
Que los vireyes no den esperas á deudores de hacienda Real.

Los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores por ningún caso, razón ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra real hacienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos que nuestros fiscales de las audiencias se muestren partes, opongán y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto (2).

LEY XIV.

D. Felipe II, ordenanza 37 de 1579. D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que los oficiales reales no den esperas y cobren á los plazos cumplidos.

En la cobranza de todas las deudas y efectos que se debieren á nuestra real hacienda haya la brevedad que á nuestro servicio convenga, y nuestro oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir ni disimular en la paga efectiva, y en el día preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas é introduzgan las cantidades en nuestra real caja, pena de que todo lo que pareciere y se averiguare que dejaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias hechas por su parte para la cobranza de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas y bienes, con los daños é intereses, y demas de esto incurran en dos años de suspensión de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara (3).

LEY XV.

El mismo allí á 9 de noviembre de 1618.

Que los contadores de cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los oficiales reales puedan recibir obligaciones á plazos por los derechos de los puertos.

Porque á los oficiales de nuestra real hacienda está prohibido hacer suspensión de pagas sin consulta nuestra, por ser donación temporal de real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad y buen modo que requieren la materia y personas de los deudores: Mandamos á nuestros contadores de cuentas que no admitan suspensiones de pagas hechas por los oficiales reales, y multen á los que las hubieren dado y dieren, según las causas, personas

(2) Mandada observar por cédula de Madrid á 11 de mayo de 1706. Véase la ley 17, título 4 de este libro.

(3) Véase la ley 17, título 4 de este libro.

y tiempos. Y porque en los puertos donde se causan derechos de entrada y salida acontece muchas veces que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos, para facilidad y beneficio del comercio y contratación, que nuestros oficiales reciban obligaciones de los deudores á plazos acomodados, con que se aseguren los derechos, y la dilación ó suspensión de la cobranza sea moderada, y que en esta conformidad los tribunales de cuentas puedan pasar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones, glosándolas para que sirvan en cuenta corriente y ordinaria, como si fuese dinero efectivo pagado y entregado (4).

LEY XVI.

D. Felipe II, ordenanza de 1572.

Que el tesorero cobre y se haga cargo de lo cobrado.

Nuestros tesoreros han de cobrar todas las rentas que á Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras y perlas, almojarifazgos, rescates, novenos y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques y adoratorios de los indios, rentas, proventos y derechos en cualquiera forma á Nos debidos, y de todo ello se harán cargo por el libro comun y el suyo particular, y el del contador, firmado en cada uno por ambos á dos.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 16 de mayo de 1527.

Que las deudas se firmen en el libro del contador por las partes, y las pagas se asienten al margen.

Porque los que han debido á nuestra real hacienda, después de haber satisfecho y pagado las deudas no sean por ellas otra vez molestados, nos fue suplicado que fuésemos servido de mandar que cuando algunas personas se obligasen á pagar deudas á nuestra real hacienda, de que el contador hubiese de hacer cargo al tesorero para que las cobrase, no se hiciese el cargo si la tal persona no firmase en el libro del contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo que se pagase la pusiese el tesorero al margen del cargo por pagada, y el contador la asentase por pagada en el libro donde estaba firmada por el deudor, y que asimismo el tesorero no cobrase de persona ninguna por memoria ni relación; salvo por cargo firmado del contador, y de otra forma las justicias no diesen mandamiento para la cobranza. Y porque es justo que los deudores que ya hubieren pagado no reciban mas molestia ni vejación: Mandamos que al tiempo de contraerse las deudas hagan nuestros oficiales que el deudor ú otro por él (si no pudiese firmar) firme la partida de la deuda en el libro del contador; y cuando se pagare pongan razón al margen del cargo de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos que las justicias no ejecuten por copia ni memoria del tesorero si no fuere firmada del contador.

(4) Por real orden de 21 de agosto de 79 se concedió al comercio plazo de 6 meses para el pago de estos derechos.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1620.

Que á título de mermas, faltas ni desperdicios en la plata los oficiales reales no se hagan cargo de menos.

En algunas cajas y cuentas de oficiales reales han resultado sobras considerables que se tienen por de pesos largos y cortos de dar y recibir, y de quebrados de granos, lo cual procede de no cargarse nuestros oficiales en los derechos de diezmos y quintos de medio ó uno por ciento, que reservan de la plata que se quinta ó diezma en nuestras cajas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dejan de cobrar de las partes, con la misma consideración, sin mas orden ó fundamento que la costumbre introducida y observada mucho tiempo por ellos y sus antecesores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerza tener mermas y faltas y padecerlas los oficiales que antes del ensaye hacían esta prevención á arbitrio y consideración del balanzario. Y por haber cesado esta causa de la introducción del ensaye general, mandamos que no se use mas de tal costumbre.

LEY XIX.

D. Felipe II en Córdoba á 8 de marzo de 1370. En Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

Que todos los oficiales se hallen á la cobranza y no reciban cesiones ni trasposos.

Ningún oficial real pueda cobrar partida que á Nos pertenezca, de cualquier género ó calidad que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tampoco se haga trasposo de ninguna cantidad que se nos deba, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciba en cuenta á los deudores ninguna cédula ó libramiento, porque nuestra voluntad es que real y verdaderamente se ponga y guarde en la real caja lo que debieren: porque semejantes trasposos y descuentos hacen difíciles y confusas las cuentas de nuestra real hacienda.

LEY XX.

D. Felipe III en Ventosilla á 25 de abril de 1605.

Que los oficiales no reciban cesiones y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio.

De recibir nuestros oficiales algunas cesiones en pago de lo que se debe á nuestra real hacienda resultan inconvenientes, porque habiendo de proceder conforme á derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepción de hijosdalgo, pleitos y concurso de acreedores y otras semejantes, sin oír á las partes proceden á la cobranza, haciéndoles muchas extorsiones y costas en perjuicio de los obligados y terceros que tienen derecho á sus haciendas y no se les debe permitir: Por lo cual enargamos y mandamos á nuestros oficiales que no cobren en cesiones; y no siendo posible dejarlas de recibir, guarden en la cobranza las leyes, y no usen de mas privilegio que el competente á los que cedieren las deudas conforme á derecho.

TOMO III.

LEY XXI.

D. Felipe II, Ordenanza de 1579.

Que las pagas se hagan en la caja real y luego se pongan en ella y carguen en los libros.

Por cualquiera causa ó razón que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro ó plata en pasta ó moneda, y todo lo demas que fuere á nuestra real caja, donde nuestros oficiales lo reciban y carguen en nuestros libros reales, y luego se introduzca en la caja, pena de que al que diere y pagare en otra forma no se le reciba ni pase en cuenta, y todavía quede obligado á lo dar y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expresamente prohibimos y defendemos que nuestros oficiales ó alguno de ellos pueda cobrar, mudando ó alterando esta forma pena de perdimiento de sus oficios y de todos sus bienes para nuestra cámara, y destierro perpétuo de lrs Indias.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528. D. Felipe III en Aranjuez á 5 de mayo de 1603.

Que los oficiales reales den cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó cobraren.

Declaramos y mandamos que nuestros oficiales deben dar cartas de pago ó certificaciones de lo que recibieren ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir que lo asientan en los libros de su cargo.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 8 de marzo de 1620.

Que los oficiales reales cobren alcances si no resultaren contra ellos.

Remitan los contadores de cuentas á nuestros oficiales reales los alcances que hicieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan á la ejecución y cobranza porque derechamente les compete.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Badajoz á 3 de junio de 1580. Don Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1625.

Que las justicias de los lugares de Yucatán cobren la real Hacienda y la remitan á las oficiales de la provincia.

Mandamos á los concejos, justicias y regimientos de las villas de S. Francisco de Campeche, Salamanca y Valladolid de la provincia de Yucatán, que tengan por orden que un alcalde ordinario ó un regidor, y el escribano ó todo el cabildo de cada una de las dichas villas cobren todos los años lo que en ellas nos perteneciere, y lo remitan á los oficiales de nuestra real hacienda de aquella provincia.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 11 de agosto de 1552.

Que las obligaciones y fianzas se reciban con parecer de todos los oficiales reales y pongan en la caja.

Ordenamos que todas las obligaciones, escrituras y fianzas que en cualquier forma se hubieren de otorgar, así sobre remates de tributos y bastimentos, como de todas las demas cosas, se hagan y reciban con parecer de todos nuestros